

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Ecos. Alcaldes y Escrivanes realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretaríes ostentará de conservar los Boletines enclavados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por ciento séptimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrados solo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota que se sitúa en la Comisión provincial publicada en los Anuncios de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número vuelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de mayo de 1920)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

EXCMO. SR.: La disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de abril último, por que se reformó la del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, establece en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, al bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41, párrafo segundo de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franquicia.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que consta la necesidad del crédito; y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada Autoridad, Centro u Organismo haya de invertir en timbre para circular su correspondencia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que por todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda a la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número e importe de los timbres que calculen necesarios para el franqueo de su correspondencia

oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.º del corriente mes, para que esos presupuestos, que han de comprender el período de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informarse la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en plene.

Considerando que, según el párrafo 2.º, regla 7.ª, de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego, y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920.—
Dato.

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

EXCMO. SR.: La ley de 29 de abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, estableció en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, al bien dejando en suspenso la de la corres-

pondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franquicia, y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial había de entenderse, y así lo hizo en el párrafo 2.º, de la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de mayo actual, expresando: «es sólo dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos a Centros oficiales y Autoridades, con designación en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego.»

Y creyendo necesario, para desenvolver más este concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea precisa su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil a las oficinas que hayan de intervenir en esa correspondencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borrado, pueda dardarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas o manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible un cajetín, en que se diga lo siguiente: Como encargado del Registro certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial, firmando con nombre y apellido, o sea con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial encargado del servicio en la oficina de Correos respectiva.

5.º Que no se dará circunscripción a pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determina-

dos en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.º del actual, bajo la responsabilidad determinada en el artículo 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920.—

Dato.

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(Gaceta del día 21 de mayo de 1920.)

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales. (1)

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Artículo 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercer el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales, una solicitud o declaración, escrita en pa-

(1) Véase el Boletín Oficial Núm. 29, del día 21 del mes corriente.

pel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.

l) Número de socios de que conste.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción, una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro componente del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscripciones en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 5.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritos en el Censo electoral social. Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses accedan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación, como las definitivas o totales, serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inscripción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las pro-

vincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación, podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción, se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de recompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión, procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinados en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrán derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejo, Junta de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo e), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta del Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la elección.

3.º El grupo profesional de Industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la formen o el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las listas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De este proclamará se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación, se reunirá el Pleno, y en esta sesión se poseerán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALÉS REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, núm. 2.º y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto, dieciséis Vocales nombrados a requerimiento del Pleno por las entidades que éste

crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

a) El Senado, con dos Vocales.

b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.

c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.

d) La Real Academia de Medicina, con uno.

e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.

f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una de las ocho entidades que al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaiga dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del día 4 de mayo de 1920.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Segundo período semestral de 1919-20

Extracto del acta de la sesión de 24 de enero de 1920

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión a las tres, con asistencia de los Sras. Rodríguez Garrido, Molleda, Alonso González, Arias, Crespo Carró, Díez G. Canseco, Huriado, Pallares, Rodríguez López, Sáenz de Miera, Zazera y Fernández, leído el acta de la anterior, fué aprobada.

Fué leído la convocatoria y los artículos pertinentes de la Ley.

El Sr. Gobernador, después de saludar atentamente a la Corporación, rogó que al formar el presupuesto fijaran los Sres. Diputados su atención en los servicios de beneficencia, para atender debidamente a los Hospicios y Hospital, cuyo último establecimiento está próximo a cerrar sus puertas a los efectos que costea la provincia, por el retraso en el pago de algunas mar-

suavidades, habiendo él hecho gestiones para solucionar el asunto. Llamó la atención acerca de la importancia de los servicios de sanidad en esta provincia, pues dada su situación topográfica, corre peligro de ser invadida de epidemias que puedan presentarse en alguna limitrofa, teniendo en cuenta su comunicación con ellas, recomendando la adquisición de un tren sanitario.

También indicó la conveniencia de solicitar del Gobierno varie la clasificación de esta provincia como productora de trigo, toda vez que no produce bastante para el consumo de la misma.

Teniendo en cuenta la enfermedad que dimana los castaños y el peligro que amenaza a esta riqueza, creyó conveniente se adquirieran, para evitarlo, los látigosos castaños del Japón.

Y por último, y en vista del mal estado del muelle de algunas habilitaciones del Gobierno civil, recomendó se renueve o se reemplace, petición que no hace por él, sino por los compañeros que le sucedan en el cargo.

Terminó efectuándose incondicionalmente a los Sres. Diputados.

El Sr. Presidente, en nombre de la Corporación, agradece el saludo y ofrecimientos del Sr. Gobernador, y correspondió a ellos recogiendo sus observaciones, aunque haciendo constar el estado precario de la Hacienda provincial y los esfuerzos de los Diputados para terminar con este estado de cosas, a cuyo efecto se formó un presupuesto extraordinario que permita solucionar en parte la situación; pero apesar del tiempo transcurrido, la Dirección general no ha devuelto el citado presupuesto, siendo ésta la causa de que la Ordenación de pagos no pueda solucionar los conflictos que surgen a cada paso.

Agradece las gestiones del señor Gobernador para que el Hospital no cierre sus puertas a los enfermos que costea la provincia, y cree que el Patronato, a cuyo Presidente visitará, no es justo con una Corporación que en lo que va de año económico de 1918-20, ha satisfecho, a dicho Establecimiento, la cantidad de 162 397,10 pesetas.

En lo que se refiere a los Hospicios, la Diputación estudiará el medio de orillar dificultades.

Después de fijar en ocho el número de sesiones que han de celebrarse, a las seis de la tarde, se señaló para el orden del día de la siguiente, la lectura de asuntos, levantándose la sesión.

León 26 de enero de 1920.—El Secretario, Antonio del Pozo.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, en representación de D. Vicente Crecente González, vecinos de León se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de julio de 1918, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de huila llamada *A Clara*, sita en término de Ca-

bañales de Abajo, Ayuntamiento de Villabimbo. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Clara», núm. 6.680, y «2.º Emilio», núm. 5.647.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.822. León 21 de abril de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, en representación de D. Vicente Crecente González, vecinos de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de julio de 1918, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de huila llamada *2.º hemasia a Clara*, sita en término de Caboalles de Abajo, Ayuntamiento de Villabimbo. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Clara», núm. 6.680, y «Clara 2.º»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.825. León 21 de abril de 1920.—A. de La Rosa.

AYUNTAMIENTOS

Don Avelino Barragán Chamorro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Laguna Daiga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día seis del corriente mes, acordó declarar vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

Lo que se hace público para que los aspirantes puedan presentar las solicitudes y demás documentos que creyeran convenientes, en mi Alcaldía, durante el término de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndose que no será admitida instancia alguna transcurrido el plazo del anunciado concurso.

Dado en Laguna Daiga a 14 de mayo de 1920.—El Alcalde, Avelino Barragán.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES

Año de 1920 a 1921.—Presupuesto carcelario.

REPARTIMIENTO de la cantidad de once mil trescientas ochenta pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos, verificado entre los Ayuntamientos del partido, tomando por base lo que todos y cada uno de ellos viene pagando al Estado por contribución de inmuebles y pascuaría, con arreglo a la Real orden de 11 de marzo de 1886 y disposiciones posteriores, y es a saber:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Contribución directa que satisfacen		Cant. al 8,78 por 100	Correspons. de la matrícula
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
1	Berrios de Lema.....	6.505 36	570 09	142 75	
2	Cabrillans.....	12.312 80	1.081 07	270 27	
3	Campo de la Lomba.....	5.808 50	510 07	127 59	
4	Láncera.....	11.115 03	975 80	243 97	
5	Murias de Paredes.....	15.536 20	1.173 92	293 73	
6	Omeñías (Luz).....	8.427 63	739 94	187 86	
7	Palacios del Sil.....	9.429 30	827 69	206 92	
8	Riello.....	15.668 59	1.300 09	330 05	
9	San Emiliano.....	16.789 50.	1.475 82	368 48	
10	Santa María de Ordás.....	6.732 80	581 15	147 76	
11	Valcammaro.....	3.385 00	297 93	74 47	
12	Veganzana.....	8.918 64	779 96	194 99	
13	Villabimbo.....	15.216 53	1.160 53	293 12	
Total general...		120.652 70	11.580 00	2.845 00	

Importa este repartimiento las figuradas once mil trescientas ochenta pesetas, según queda demostrado; y siendo la base reconocida la de ciento veintinueve mil seiscientos cincuenta y dos pesetas y setenta céntimos, corresponde a cada uno de los Ayuntamientos, al respecto del 8,78 por 100, el capo anual que se figura en la presente tabla, y les corresponde satisfacer trimestral y anticipadamente la cantidad que se figura en la última. Murias de Paredes marzo 5 de 1920.—El Alcalde, Ruperto Potras.—El Secretario, Amaro Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Para oír reclamaciones se halla confeccionada y expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, el repertorio de consumos por sus dos partes personal y real, para el año económico corriente de 1920-21. Los interesados que deseen examinarlo y presentar reclamaciones, lo pueden efectuar dentro de dicho plazo; pasado el cual no se les admitirá. Vegacervera 21 de mayo de 1920. El Alcalde, Marcelo González.

Alcaldía constitucional de Izagre

Vitales envenenados
Para combatir la plaga pulga de la vid, se hallan envenenadas las plantaciones siguientes, en el pueblo de Añires, de este término: Un barriler de D. Celestino Pérez Pozo, el olmo: Linda O., tierra de D. Germán Alonso; M., la de Jacinto Bernardo; P., Benigno Peñillero, y N., otra de Francisco Panigada. Otro del mismo, a la Reguera del Raposo: Linda O., Juan Fernández; M., herederos de Isabel Ponga; P., Bartolomé del Pozo, y N., de Fulgencio Herrero. Lo que se hace público para general conocimiento. Izagre 20 de mayo de 1920.—El Alcalde, Germán Pastor.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Confeccionado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1920 a 1921, en la forma dispuesta en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones por término de quince días, y no serán admitidas las que se presenten fuera de este plazo y tras días más.

Riego de la Vega 20 de mayo de 1920.—El Alcalde, Tirso Martínez.

Alcaldía constitucional de Garrafe

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1920-21, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán oídas. Garrafe 21 de mayo de 1920.—El Alcalde, Diego Blanco.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el repartimiento general de utilidades que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formado por la respectiva Comisión para el ejercicio de 1920-21.

Brazuelo 20 de mayo de 1920.—El Alcalde, Nicolás González.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, el repertorio de consumos para el año de 1920-21, en su parte personal, según dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para oír reclamaciones. Villademor de la Vega 21 de mayo

de 1920.—El Alcalde, Sinfiriano Vázquez.

Alcaldía constitucional de Villafer

Se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el presupuesto extraordinario firmado para cubrir el repartimiento extraordinario del Contingente provincial señalado a este Ayuntamiento.

Vilafer 20 de mayo de 1920.—El Alcalde, Gregorio Morán.

Alcaldía constitucional de Rodiermo

En poder del Presidente de la Junta administrativa de Perdiña, se ha depositado un cerdo que, sin dueño conocido, se apareció en aquel pueblo, cuyas señas se expresan a continuación; el cual será vendido en pública subasta en esta Alcaldía el día 8 de junio próximo, a las diez, si antes no se presenta su dueño a recogerlo.

Señas

Un cerdo negro, con una «marca» por delante en la cresta izquierda, y en la derecha un semilarco por delante y una «marca» por detrás, y en los jamones las marcas a fuego d.

Rodiermo 23 de mayo de 1920.—El Alcalde, Francisco Díez.

Para que la junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del padrón al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de tribuna, ambos del año de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

- Albares de la Ribera
- Crcabelos
- Cubillas de Rueda
- Galie guillos de Campos
- San Millán de los Caballeros
- Valdelegueros
- Villaselán

JUZGADOS

Requisitoria

Carbajo Vega (Nicolás), de 18 años de edad, minero, de metro y medio de altura, pelo castaño, con cicatrices en las manos, mirar bajo, hijo de Jerónimo y de Inés mator desde muerte violenta de Felipe Vega, el día 19 de enero último, residente típicamente en Folgoso de la Ribera, de este partido, procesado por este Juzgado en el sumario 12, de 1920, como autor de tal delito, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días para notificarse auto de procesamiento, indagarle y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarada su belda y le parará el perjuicio consiguiente.

Por sustraída 7 de mayo de 1920.—José Usara.—El Secretario, P. H., Hiladoro García.

Don Antonio Álvarez Álvarez, Juez municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se ha seguido juicio verbal civil a instancia de D. Natalio García, vecino de San Martín de la Palamosa, contra don Domingo Álvarez López, y su esposa Asunción Díez, vecinos de Espinosa de Riosoco de Tapia, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio recayó sentencia condenatoria, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Mataluenga, a dos de abril de mil novecientos diecinueve.—Los señores del Tribunal, compuesto por D. Antonio Álvarez Álvarez, Juez municipal; D. Manuel Fuertes y D. Hermenegildo García, Adjudtos; habiendo visto y presenciado el presente juicio verbal civil, entre partes: como demandante, D. Natalio García, vecino de San Martín de la Palamosa, y demandados, D. Domingo Álvarez López y su esposa Asunción Díez, vecinos de Espinosa de Riosoco de Tapia, sobre reclamación de quinientas pesetas, procedentes de manutención y crianza de un hijo del demandado;

Fallamos: Que desde luego debíamos condenar y condenamos al demandado Domingo Álvarez López y su esposa Asunción Díez, vecinos de repellido Espinosa, a que a término de quinto día de hacerse firme esta sentencia, paguen al demandante Natalio García, las quinientas pesetas, condenándose en las costas y gastos de este juicio, reservando el derecho al demandante para que desde la fecha de la presentación de la demanda objeto de este juicio, reclame de los demandados las cantidades que por tal objeto de manutenciones y asistencia de dicho niño, pueda prestar en adelante a esta fecha.

Notifíquese personalmente esta sentencia al demandado, y por la rebeldía de los demandados, en los estrados del Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el demandante opte por la notificación personalmente a los demandados.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos dichos señores: de todo ello, como Secretario, certifico.—Antonio Álvarez.—Manuel Fuertes.—Hermenegildo García.—José González, Secretario.»

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León. Dado en Las Omañas a 15 de mayo de 1920.—Antonio Álvarez.

En demanda presentada por don Manuel Cesares de Abejo, vecino de Pedregal, en este Municipio, contra D. Maximino García Arias, vecino que fué de Mataluenga, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientos veintiocho pesetas, he acordado la celebración del juicio verbal civil el día cinco del próximo junio, y hora de las dos de la tarde, en el local de este Juzgado destinado al efecto, rasa del que provee, sito en Mataluenga, a la calle Real, número tres. Y a fin

de que sirva de notificación al demandado D. Maximino García, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; previniéndole al demandado que si no compareciese a contestar a la demanda, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Así lo tengo acordado en providencia dictada en el día de hoy.

Dado en Las Omañas a quince de mayo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Antonio Álvarez.

EDICTO

Don Gaspar Neira Canto, Juez municipal de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que para hacer pago a D.ª Lorenza Gabela, vecina de Vega de Valcarlos, de veintiseis pesetas veinticinco céntimos, y 105 kilogramos de grano conteno, próximamente, o sea diez cuarterales o su equivalencia a precios corrientes, que la adeuda Carlos Fernández Méndez, vecino de Villastade, hoy en ignorado paradero, según sentencia recaída en treinta de abril de mil novecientos dieciocho, se saca a pública subasta, a petición de la acreedora o su apoderado, los bienes siguientes:

- 1.ª Una tierra, a la revuelta, de superficie dos áreas y dieciocho centiáreas, que linda al Este, con más de Manuel Sampón; al Sur, de Manuel Vecin Díez; al Oeste, de María García Frey, y Norte, de Santiago Otero; valorada en diez pesetas.
- 2.ª Otro terreno, al sitio de Sobrevir, de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Este, con más de Lorenzo Sampón Otero; al Sur de Felipe Fernández Sampón; al Oeste, de Modesto Núñez, y Norte, de Francisco González Vecin; vale cincuenta pesetas.
- 3.ª Otra, a Vieiros, de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Este, Oeste y Norte, más de Ascensión González Harmida, y al Sur, de José Martínez García; tasada en treinta pesetas.
- 4.ª Otra tierra, a la Pandela, de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Este, con más de Isabel Perabiz; al Sur y Oeste, más de herederos de Ascensión García, y Norte, camino; vale dieciséis pesetas.
- 5.ª Una suerto de monte de brezo, al Redondal, de ocho áreas; linda al Este, más monte de Villastade (sus vecinos) y de Francisco Frejo; al Sur, de vecinos de Hermida; al Oeste, de Antonio Sampón, y Norte, ric; vale diez pesetas.
- 6.ª Una senuza, a la Abujala, de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Este, más de herederos de Eustobio Vecin; Sur, de Manuel González; al Oeste, de Ascensión González, y Norte, de Manuel Fernández; tasada en doce pesetas.
- 7.ª Tres castaños, con su terreno, e equivalencia a dos áreas, al sitio de Rivelra; linda al Este, más de Manuel Peña; al Sur, de José Guacia; al Oeste, teao y castaños de Ig-

nacio García, y Norte, de Manuel López; tasados en cincuenta pesetas.

Estas siete fincas radican en término de Villastade.

8.ª Una lamería, a la Peña de la Ebra, en término de Vega de Valcarlos, superficie cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Este, con más de Máximo Pérez; al Sur y Oeste, tierra de D. Manuel Castaño Núñez, y Norte, común; tasada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en esta sala de audiéncia, sito en Ferrerías, el día hábil que cumple los veinte después de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando principio a las diez de la mañana, y durará la subasta hasta la doce.

Para tomar parte en la misma es necesario consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y si esta subasta no diese resultado, se anuncia otra segunda para ocho días después, con la rebaja del veinticinco por ciento; esto si el ejecutante no pide su adjudicación por las dos terceras partes del valor; y si esta segunda no diese tampoco resultado, se citará a lo preceptuado en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

No existen litios de propiedad, y, por tanto, el rematante ha de conformarse con el testimonio del acta de remate o suplirlo a su costa, si la conviniere.

Dado en Vega de Valcarlos a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Gaspar Neira.—De su orden: El Secretario, Ignacio Álvarez.

ANUNCIO OFICIAL

Porcela González (Apolinar), hie de Pelayo y de Magdalena, natural de Campo del Agua, Ayuntamiento de Paradaseco, provincia de León, de profesión labrador y soltero, de 21 años de edad y 1.595 metros de estatura, sin señas particulares, domiciliado típicamente en Astorga, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez del Regimiento Infantaría de Burgos, núm. 39, D. Valeriano Liébana Díez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 29 de abril de 1920.—Valeriano Liébana.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes y mulineros de Prensatey (Astorga).

El Sindicato de esta Comunidad, haciendo uso de las facultades que el Reglamento y la legislación vigente le conceden, ha nombrado agentes ejecutivos de la Comunidad, a D. Santos Martínez, vecino de Riego de la Vega, y a D. Ramón Ceivo Penas, de Astorga.

Lo que se hace público para conocimiento de los usuarios de las aguas de esta Comunidad.

Astorga 18 de mayo de 1920.—El Presidente, Isidoro Niala.

Imprenta de la Diputación provincial